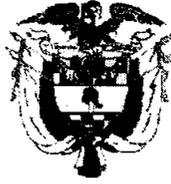


República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	252693331901 2005 02399-01
Sentencia	SC3-03-20-2347
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROSA HELENA CHAVES GARZÓN y RODOLFO ARANGO CHAVES.
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FALLA EN EL SERVICIO – INCUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA GARANTIZAR LA GUARDA Y CUSTODIA DE AUTOMOTORES VINCULADOS A PROCESOS PENALES - PERDIDA DE VEHÍCULO BAJO GUARDA Y CUSTODIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Surtido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto para el proceso ordinario, en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - CCA, encuentra para que la Sala provea.

I. ANTECEDENTES.

1.1. ARGUMENTOS DE LA ACTIVA

1.1.1- Conforme reseña el libelo introductorio, a la señora ROSA HELENA CHAVES GARZÓN, le fue retenido el 7 de abril de 2003, por el presunto delito de hurto, por miembros de la Policía Nacional, el vehículo de placas GKE-679, con motor número LD114688, serie CM202306, color blanco, Chevrolet C70, de servicio público, tipo estacas, en momentos en que era conducido por su hijo, señor RODOLFO ARANGO CHAVES.

El 11 de abril siguiente, el vehículo fue dejado a disposición de la FISCALIA QUINTA (5) SECCIONAL DE FACATATIVA, instancia que ordenó la apertura de investigación penal, en virtud de cuyas resultas 01 de diciembre de la

misma anualidad 2003, la FISCALÍA QUINTA (5) SECCIONAL DE FACATATIVÁ, realizó la diligencia de entrega del enunciado automotor que protocolizó en acta suscrita por la señora ROSA HELENA CHÀVES GARZÓN, aquí demandante. No obstante, la entrega material no se concretó, en atención a que el vehículo aparentemente encontraba en patios ubicados en el municipio de Tocancipa.

Circunstancia que motivó que la señora ROSA HELENA CHÀVES GARZÓN, surtiera varias gestiones en aras de recuperar el automotor, con ocasión de las que se percató que a través de documentación falsa, emanada del Administrador del Parqueadero donde encontraba el vehículo, se pretendió acreditar su entrega, la que a la fecha de la radicación de la demanda no se había cumplido, asumiendo como un hecho cierto, que el automotor no encontraba en el parqueadero asignado.

En el reseñado contexto se formulan como **pretensiones:**

- Se declare patrimonial y administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios materiales y morales causados a la señora ROSA HELENA CHÀVES GARZÓN, con ocasión a la pérdida del camión de placas GKE-679, con motor número LD114688, serie CM202306, color blanco, Chevrolet C70, de servicio público, tipo estacas, cuando fue entregado a la Fiscalía Quinta (5) Seccional Facatativá - Cundinamarca, por el grupo de automotores de la SIJIN – Cundinamarca, para el proceso número 11152-5.
- Se ordene consecuentemente a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, indemnizar los perjuicios causados conforme a los siguientes conceptos y montos:
 - A título de perjuicio material daño emergente, el equivalente a la suma de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000) que canceló la señora ROSA HELENA CHÀVES GARZÓN, como precio del automotor.
 - A título de perjuicio material lucro cesante, el equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000) mensuales, desde el 28 de marzo de 2003, hasta la fecha en la que se efectuó el pago total del vehículo.

- Por perjuicio moral, el equivalente a cinco mil (5.000) gramos oro (fls. 1 a 17 del cuaderno principal).

1.1.2- En oportunidad de alegar de conclusión, la activa reitera los argumentos explicitados en la demanda, y advierte que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN obró negligente, desproporcionada y descuidadamente, contrastado el hecho que la pérdida del vehículo se materializó mientras encontraba en el parqueadero asignado por esa entidad para su custodia.

1.2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

1.2.1- En contestación de la demanda, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹, indica, que una vez ordenada la incautación, el Fiscal Quinto (5) Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Facatativá Cundinamarca, debió en cumplimiento de la Resolución 2026 de 1996, colocar el automotor a disposición del Área de Bienes de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, con la documentación requerida para que ingresará al sistema de administración financiera y se le incluyera en la póliza de seguros que amparaba los bienes vinculados a procesos penales. Única forma de garantizar la custodia del vehículo.

Procedimiento que advierte no se cumplió por el precitado funcionario instructor, en secuencia de ello, formuló Llamamiento en Garantía contra el servidor que fungía como Fiscal Quinto (5) Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Facatativá Cundinamarca, para el momento de los hechos.

1.2.2- En oportunidad de alegar de conclusión, guardó silencio.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda por vía de reparación directa fue radicada el 26 de octubre de 2005, y admitió con auto del 7 de diciembre siguiente, por la Subsección "A", Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 20 c1)

¹ Escrito del 21 de marzo de 2006, ver folios 23 al 27 del cuaderno principal.

2.2. Con proveído del 4 de mayo de 2006, **el proceso es remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá**, y el 14 de agosto de 2013, cumplida la etapa probatoria, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, **declaró su falta de competencia y devolvió por competencia a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.** (fl. 340 al 346 c1)

2.3. Por auto del 21 de marzo de 2014, Subsección “C” en Descongestión, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia por el factor funcional**, teniendo como razón sustancial, que tratándose pretensión indemnizatoria por vía de reparación directa derivada del ejercicio de la actividad judicial, su conocimiento es privativo en primera instancia de los Tribunales Administrativos, sin atender la cuantía, conforme dispone el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y, avocó conocimiento del asunto (fl. 364 al 366 c1)

2.4. Mediante auto del 9 de junio de 2015, se admite llamamiento en garantía, propuesto por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la doctora LEYDA JOHANA CARDENAS DUARTE, en su calidad de Fiscal Quinto (5) Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca. (fl. 390 al 10 c2). **Superado sin resultados el término fijado legalmente para la vinculación de la llamada en garantía**, se dispuso seguir adelante con el impulso procesal. (fl. 52 al 53 c2)

2.5. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, **se abrió el proceso a pruebas** (fl. 65 al 66 c2), y cumplido el recaudo de la decretada, se dispuso con proveído del 11 de abril de 2019, **correr traslado para alegar de conclusión** (fl. 72 c 2 ib.), ejerciendo su derecho la activa conforme reseñó antes.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VÁLIDEZ

3.1.1. Reitera satisfecho el presupuesto de competencia por razón a la naturaleza del asunto, contrastado el artículo 73 de la Ley 270 de 1996² y

² LEY 270 DE 1996.

“Artículo 73. Competencia. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al

hermenéutica que del mismo hizo el órgano de cierre de esta jurisdicción³, conforme a la cual, los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de los procesos de reparación directa promovidos en contra del Estado por *error judicial, privación injusta de la libertad y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*, sin interesar la cuantía.

3.1.2. Encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por pasiva y por activa, como quiera que en reparación directa la legitimación procesal para acudir como demandante se da en quien se refuta víctima directa o indirecta del daño antijurídico que se pretende sea indemnizado, y para concurrir como demandado, la legitimación procesal en la causa está dada por la imputación que hace el demandante, de ser el causante del daño, y es en curso del proceso que tal legitimación puede devenir en legitimación material, si se prueba efectivamente la condición esgrimida.

3.1.3. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda, conjugado que conforme prevé el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de reparación directa caduca transcurridos dos (2) años contados desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble, del que deriva la pretensión indemnizatoria, o de su conocimiento, sino se dio en el momento de su ocurrencia, y en contraste con el caso en concreto, asume relevante que el término de caducidad se determina por la fecha en que la Fiscalía Quinta (5) Seccional de Facatativá, efectuó la diligencia de entrega del camión, sin realizar su entrega material, primero (1) de diciembre de 2003, por consiguiente la activa disponía para promover la demanda, hasta el dos (2) de diciembre de 2005, y como quiera que le radicó el 26 de octubre anterior⁴, asume categórica su oportunidad.

3.1.4. En orden de las valoraciones que anteceden, revisada la actuación surtida no se observa irregularidad, menos aún con entidad para edificar nulidad procesal y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ordinario contencioso administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica;

procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

³Auto del 09 de septiembre de 2008 proferido dentro del proceso 11001032600020080009-00

⁴Se advierte que el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación judicial, es exigible en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a partir del año 2009.

consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE.

En contexto de las pretensiones y fundamentos de la reseñada controversia, concierne a esta Sala de Decisión, determinar sobre la responsabilidad extracontractual de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios que alega la señora ROSA HELENA CHÀVES GARZÓN, derivó de la pérdida del camión de su propiedad, mientras encontraba bajo la custodia de la Fiscalía Quinta (5) Seccional de Facatativá - Cundinamarca, dentro de la Investigación Penal radicada con el número 11152-5.

Contrastado que en tesis de la activa, el evento dañoso acaeció por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y la pasiva admite que pretermitió el cumplimiento de la Resolución 2026 de 1996, que garantizaba la efectiva guarda del vehículo, por vía de ponerle a disposición del Área de Bienes de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que fuera ingresado al Sistema de Administración Financiera y se le incluyera en la Póliza de Seguros que cubren los bienes vinculados a procesos penales.

Consecuentemente se tienen como **problemas jurídicos:**

¿La pérdida del automotor de propiedad de la señora ROSA HELENA CHÀVEZ GARZÓN, mientras se encontraba bajo la custodia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, configura un daño antijurídico, y de ser así, es imputable a la citada entidad, por haber pretermitido el cumplimiento de la normativa prevista para garantizar la custodia de los bienes vinculados a los procesos penales?

De ser la respuesta al anterior interrogante favorable a la activa

¿Los perjuicios de los que se pretende sean indemnizados encuentran suficientemente probados o la condena debe proferirse en abstracto?

3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar los interrogantes planteados es tesis de la Sala, que la pérdida del vehículo de propiedad de la señora ROSA HELENA CHAVES, no asume como carga que encontrará en la obligación de soportar, como quiera que si bien el automotor fue vinculado a investigación penal y con ocasión de la misma se ordenó por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN su incautación y depósito en parqueadero designado por esa entidad, no es menos cierto y asume categórico, que en virtud a la clarificación de los hechos, la misma autoridad ordenó la entrega del automotor a su propietaria aquí accionante.

En este orden la pérdida del automotor cualifica como daño antijurídico y contrastado que en función de su custodia la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pretermitió el cumplimiento del reglamento concebido para garantizar su efectiva guarda, deviene imputable a esa entidad en secuencia que compromete su responsabilidad extracontractual y le comporta obligación indemnizatoria respecto de la señora ROSA HELENA CHAVES GARZÓN.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se abordaran los siguientes tópicos: **(i)** elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado; **(ii)** títulos jurídicos de imputación del daño antijurídico en función de administrar justicia, excluido el de privación injusta de la libertad por evidenciar ajeno a la controversia, y **(iii)** el excluyente de responsabilidad - culpa exclusiva de la víctima, como **premisas normativas**:

3.3.1- En ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, asume especial peso, la cláusula general de responsabilidad contenida en el **artículo 90 Superior**, conforme a la cual, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En este orden el eje de la responsabilidad extracontractual de Estado, tal como coloca de relieve el texto de la precitada disposición constitucional, encuentra en la noción del “*daño antijurídico*”, del que decanta el Consejo de Estado:

“(…) que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, éste se refiere a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, se ha de probar inicialmente la existencia del daño antijurídico, el cual debe ser cierto “es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas” -. (...) la existencia de un daño antijurídico, (...) constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de suerte que “si no hay daño no hay responsabilidad” y “sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado”.⁵ (Suspensivos y subrayado fuera de texto)

Consecuentemente, no todo daño asume como daño antijurídico, y el carácter de antijurídico estriba, en que el afectado no tiene la obligación de soportarlo.

3.3.1.1- Paradigma que impone integrar con los artículos 65 a 70 de Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia, en lo que concierne a la responsabilidad patrimonial del Estado en ejercicio de su función de administrar justicia, advertido que reitera sobre la responsabilidad extracontractual del por los daños antijurídicos que le sean imputables, circunscritos aquellos a los acaecidos con ocasión de la función de administrar justicia, y determina como títulos jurídicos de imputación: **el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.**

3.3.2.- El título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, aplica a los daños antijurídicos que con causa en el ejercicio de la función jurisdiccional, no son subsumibles en error judicial o privación injusta de la libertad. Así prescribe el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, y destaca que en hermenéutica del Consejo de Estado, es un título que enmarca en la teoría general de la falla del servicio, y la activa debe *“(…) acreditar la existencia del daño antijurídico, para deducir la responsabilidad patrimonial de la administración.”⁶* Finiquita en este orden el Alto Tribunal, que la correcta denominación del título de imputación, es el de falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia⁷

3.3.2.1- Indica concurrentemente el órgano de cierre de esta jurisdicción, que independiente de los títulos de imputación previstos en la Ley 270 de 1996,

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01(29901). Actor: DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁶ Sentencia 28096 del 26 de marzo de 2014

⁷ Ver sentencia del 22 de marzo de 2013, radicado 19001233170120050088700

para el daño antijurídico producido en ejercicio de la función de administrar justicia, en casos excepcionales resulta plausible aplicar la falla del servicio, en aras de emitir un juicio de valor frente al comportamiento gravemente irregular de la Rama Judicial o Fiscalía General de la Nación, y posibilitar que se adopten medidas de justicia restaurativa encaminadas inclusive a establecer la verdad de los acontecimientos por los que se inició la instrucción penal⁸

3.3.2.2- Asimismo precisa señalar, que el funcionamiento anormal de la administración de justicia, se define en relación y contraste con unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal, y bajo el indicado paradigma, no toda contingencia comporta un deficiente funcionamiento de la administración de justicia, sino solo aquella que subleva los estándares básicos del normal funcionamiento, y *el concepto es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen, y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación*⁹.

3.3.2.3- El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, en interpretación del numeral 1) del artículo 6º, de la CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, indica de los tiempos de un procedimiento judicial que, *“el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente ‘la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales’*”. Agrega en este orden, que no existe dilación indebida por el mero incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos, *no se ha constitucionalizado el derecho a los plazos, sino que lo que la Constitución consagra es el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable*¹⁰.

⁸ Ver sentencia del 14 de abril de 2010, expediente No. 18960

⁹ Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, El Poder Judicial, Madrid, Edit. Tecnos, 1986. P. 358.

¹⁰ No obstante, sobre este criterio existe controversia en la doctrina. Por ejemplo, Montero Aroca considera que *“Todo incumplimiento de los plazos debe dar lugar a declarar la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin que ello signifique sin más el derecho a la indemnización, pero por la razón distinta de que puede o no puede haber existido daño o perjuicio”*. Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por la actuación del poder judicial. Madrid, Edit. Tecnos, 1988., p. 35.

3.3.3- El deber de custodia es exigible en la guarda material al igual que en la guarda jurídica, sin perjuicio que en una y otra difiera su fuente¹¹.

Es así que el depósito de bienes o guarda material, emerge cada vez que una entidad mantiene la tenencia material de un bien, sea porque este fue voluntariamente entregado por un particular, o porque fue incautado por esa entidad en desarrollo de una facultad legal¹². En tanto que la guarda jurídica se presenta cuando la ley determina que un bien, de cuya tenencia se ha privado a su legítimo tenedor en desarrollo de un mandato legal, deba ser puesto a disposición de una entidad determinada.

3.3.4- La culpa exclusiva de la víctima como excluyente de la responsabilidad patrimonial del Estado, reviste concepto especial cuanto trata de daño antijurídico derivado de la función de administrar justicia. Como quiera que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, prescribe textualmente:

“(...) el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley, y en tales eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

En marco de la transcrita preceptiva, esta Sala ha sostenido¹³, retomando antecedente del Consejo de Estado¹⁴, que tratándose de la causal de culpa exclusiva y determinante de la víctima, debe examinarse si la actuación u omisión del Estado no fue la causa del daño, debido a que el proceder de la víctima fue la causa eficiente y determinante del mismo, es decir, debe probarse (i) una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño, y (ii) que el hecho de la víctima no es imputable al Estado.

Indica además el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00201-01(44450), Actor: GUSTAVO MORALES BOHÓRQUEZ, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (SENTENCIA)

¹² Sobre guarda material, ver Sentencia del 14 de Julio de 2017, proferida por esta misma Sala de Subsección, en el expediente 36516.

¹³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION TERCERA SUBSECCION “C” MAGISTRADO PONENTE FERNANDO IREGUI. exp. 11001 – 33 – 31 – 038 -2012 – 00006 - 01 Actor: Néstor Julio Herrera Rojas y Otros Demandado: Municipio de Ubaque y Otros, Acción:

Reparación directa, Instancia: Segunda, Asunto: Modifica sentencia de primera instancia – Caída de un menor de un puente artesanal - Falla en el servicio – Omisión de las autoridades municipales en las medidas preventivas – Lucro cesante futuro para menores de edad – Culpa exclusiva de la víctima, Sentencia: SC3 – 0617 - 930

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 7 de julio de 2016, Rad. No. 2005-00205-01(40413), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"(...) la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. (...)

(...) para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, (...), debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción (...)"¹⁵

"(...) para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración (...)"¹⁶.

3.3.4.1- En esta secuencia, retomando el precedente de esta Sala¹⁷, cabe señalar del excluyente de responsabilidad en cita en contraste con los títulos de imputación previstos en la Ley 270 de 1996, conforme sigue:

(i) En voces de la Corte Constitucional, sentencia C- 037 de 1996, el artículo 70 de la Ley 270 de 1990 *"(...)es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa"¹⁸*; **(ii)** la valoración probatoria que realiza el Juez Administrativo en sede de reparación es independiente de la valoración que haya realizado el Juez Penal para definir la responsabilidad penal del procesado¹⁹; **(iii)** el resultado del proceso penal no condiciona la

¹⁵ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia de 30 de junio de 2016, Rad. No. 2010-00785-01(43963), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁷ Sentencia del 26 de julio de 2017, MP. Fernando Iregui Camelo.

¹⁸ Citada por el H. Consejo de Estado, Sentencia de 26 de abril de 2017, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 25001-23-26-000-2004-01785-01(42917).

¹⁹ Ver sentencia de 26 de abril de 2017, Rad. 25000-23-26-000-2006-01109-01(41879), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se decantó. *"Si bien es cierto, estas pruebas examinadas por el juez penal de segunda instancia no fueron suficientes, dentro de su independencia de valoración probatoria, para confirmar la condena que se había proferido en primera instancia; no es menos cierto, que dentro de la misma independencia con que cuenta el Juez Administrativo para valorar las pruebas, la Sala constata que la providencia emitida por el juez séptimo penal del circuito de Bogotá, da cuenta que Camargo Suarez, ejecutó conductas de violencia contra la occisa, las que independientemente que hubiesen o no dado lugar a condenas penales; si constituyen hechos de la propia de la víctima de la privación, que resultaron determinantes para que fuese vinculado a la investigación que se*

decisión que debe proferirse en el proceso contencioso administrativo, respecto de la valoración de la conducta del procesado como constitutiva de la causa eficiente y determinante en la producción del daño²⁰, y (iv) el régimen objetivo de responsabilidad, no impide valorar la conducta de la víctima y de ser procedente cambiar aquel y título de imputación, porque con su examen no se discuten las decisiones del proceso penal, ni se afecta la presunción de inocencia.

3.4. CASO CONCRETO

3.4.1. Aspectos Probatorios

3.4.1.1. La comunidad probatoria encuentra integrada por documental, prueba trasladada y testimonial, y avizora válida y eficaz.

En así contrastado que la **documental** allegada por la activa con la demanda²¹ y por la pasiva y entidades oficiadas en alcance a los requerimientos formulados en etapa probatoria, aunque obra mayormente en fotocopia simple, reviste valor probatorio en esquema normativo del artículo 246 del Código General del Proceso²², y destaca que una vez se agregó al expediente, los sujetos procesales contra los cuales se aduce, no le tacharon de falsa, ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción.

Asimismo la **prueba trasladada**, contiene documental de la que destaca fue producida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en trámite de la actuación penal en curso de la que se ordenó y cumplió la incautación del automotor de la aquí accionante, su posterior entrega jurídica y pérdida material.

La **testimonial** fue decretada a solicitud de la activa y asume espontánea, coherente y fundada en la ciencia de su dicho, sin que se haya formulado

adelantaba por muerte de quien era o había sido su compañera y con quien había engendrado hijos. Así cosas, se reúnen los requisitos arriba expuestos para tener por configurada como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. (...)

²⁰ En la sentencia precitada, se consideró "(...) Si posteriormente se determinó que lo hizo coaccionada bajo amenazas, es una circunstancia que tiene trascendencia para la responsabilidad penal de la sindicada; pero que no puede resultar eximente de la obligación que tenía el Estado de investigar, por lo tanto fue la víctima la que dio lugar con su conducta a que se emitiera la medida de aseguramiento".

²¹ Ver folios 12 a 163 del cuaderno principal.

²² "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

tacha respecto de ninguno de los señores RUBIELA ARANGO CHAVES, JHON FREDY FRANCO CORTES y ROBINSON BOADA OSORIO quienes concurren como testigos.

Comunidad a la que agrega, por tratarse de norma de aplicación nacional y en consecuencia no sometida a prueba, la **Resolución 2026 de 1996, de la Fiscalía General de la Nación.**

3.4.1.2. Finiquitando revisten importancia en labor de resolver la controversia que se suscita en esta instancia, los siguientes supuestos fácticos y medios de prueba:

DAÑO ANTIJURÍDICO		
Denuncia penal del señor JOSE ALONSO CARRILLO RICO, el 29 de mayo de 1996.	Relata haber sido víctima del delito de hurto así: "yo venía de Barranquilla transborde el viaje en Curumani Cesar y me vine normalmente para Bogotá, y de Villeta para acá, en el sitio de la tribuna una camioneta Chevrolet 100 me paso y se me atravesó y cuatro tipos armados me encañonaron y uno siguió en el carro que yo venía y tres se quedaron conmigo cuidándome, me amarraron , me tuvieron ahí más o menos una hora, después vino la camioneta otra vez y los recogió, como yo iba con mi hermano quedamos solos y me pude soltar y lo solté luego a él, nos vinimos corriendo temiendo que nos fueran a matar. (...) me quitaron un Chevrolet Kodiak furgón refrigerado modelo 95, de placas SKF 438, de propiedad del señor EDGAR OSWALDO RAMIREZ VANEGAS, con número de motor 9LN01178 y número de serie CM99569232323, numero de chasis CM95302323 de color blanco la cabina y el furgón color gris con azul.	Fi 17 y 18 c 2
Declaración de siniestro COLSEGUROS S.A.	Asegurado EDGAR OSWALDO RAMIREZ VANEGAS, vehículo de placa SKG438, Chevrolet, blanco de uso publico	Fi. 22 c 2
Proforma liquidación de siniestros de automotores	Liquidación pérdida total, por valor de \$17.785.277, girado a GMAL FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	Fi 23 c2
Orden de pago No. 978555 del 12 de agosto de 1996,	Registra como asegurado a EDGAR OSWALDO RAMIREZ VANEGAS y ordena el pago a favor de DIDACOL S.A., por la suma de \$ 26.214.723	Fi 24 c2
Solicitud de entrega de vehículo – formulada por COLSEGUROS	Refiere como placas originales SKG-438, y que fuera decomisado con placas GKE-679	Fi. 35 c 2
Auto del 16 de junio de 2003, de la Fiscalía Quinta Seccional de Facatativá-Cundinamarca	Consigna en relación del vehículo automotor de placas GKE-679: "(...)es indispensable aclarar ciertas inconsistencias presentadas, teniendo en cuenta que según el consecutivo de producción No 1561 encontrado en la cabina del vehículo puesto a disposición y los datos suministrados por la casa ensambladora Chevrolet, coinciden con los del vehículo solicitado en entrega. Sin embargo del estudio técnico inicial, practicado al automotor dejado a disposición se observa, que las placas con las cuales fue recuperado son originales, al igual que es original el número de chasis por lo tanto hasta que no se aclaren dichas inconsistencias no se tomara ninguna decisión."	Fi. 36 c2
Solicitud de entrega de vehículo de placas GKE-979, presentada por la señora ROSA HELENA CHAVES	manifiesta a través de apoderada judicial, que compró de buena fe el vehículo a la señor LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO, contra quien además interpuso denuncia penal por los hechos allí narrados.	Fi. 157 c 2

<p>Contrato de compraventa de vehículo automotor, adiado, 29 de octubre de 2001</p>	<p>Suscrito entre LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO y ROSA HELENA CHAVES, transfiriendo a título de venta el vehículo clase camión, marca Chevrolet, modelo 1982, línea C-70, color blanco, placas GKE 679, motor número LD114688, SERIE CM202306, capacidad 7 toneladas, servicio particular, matriculado en Zipaquirá, adquirido por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)</p>	<p>Fl 160 c2</p>
<p>Contrato de trasporte</p>	<p>Suscrito por ROSA HELENA CHAVES y la compañía Integral de Servicios Técnicos Ltda, cuya finalidad es la de suministrar un camión con capacidad para 10 toneladas, placas GKE 679, por un valor mensual de \$4.500.000</p>	<p>Fl 163 c 2</p>
<p>Auto del 6 de noviembre de 2003, de la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Facatativá</p>	<p>Consigna: <i>"del estudio de las fotocopias del historial del rodante de placas GKE 679, allegados por la oficina de tránsito y transporte de la localidad de Zipaquirá Cundinamarca, se desprende que efectivamente dicho organismo autorizo la regrabación del motor, siendo original el correspondiente al número M202306L86, regrabado o cambiado según factura de compra número 6125; al número LD114688 que posee en este momento, determinándose de esta forma que el rodante de placas GKE 679 se encuentra debidamente identificado con el número de motor y serie originales.</i> <i>(...) con relación al número de consecutivo de producción (1561), estampado por la casa ensambladora (...) General Motors Colmotores S.A., se observa constancia de la técnico judicial, donde constata haber dialogado con el señor FABIO BERRERO HERRERA- analista de requerimientos judiciales de la empresa, quien comunico que el número de producción estampado en los automotores va cambiando cada año y es insertado en la cabina del motor en forma consecutiva, lo que hace que los números se puedan repetir en diferentes vehículos, teniendo en cuenta que la diferencia radica en el año de modelo del rodante, en este caso es factible que el vehículo de placas GKE 679, modelo 82, posea el mismo número consecutivo de producción del vehículo de placas SKG 438, modelo 1995, ensamblado por la empresa General Motors Colmotores S.A., lo que hace que hasta este momento procesal no exista ninguna irregularidad con el número de producción 1561 que presenta el vehículo vinculado a esta investigación.</i> <i>Por lo expuesto, se procede a resolver en forma positiva la petición elevada (...) en consecuencia se dispone entregar el vehículo de marca Chevrolet, modelo 1982, motor número LD114688 (R), de placas GKE 679, a la doctora (...) quien se encuentra autorizada por la propietaria del rodante Rosa Helena Chávez, a quien se le advierte que la devolución es provisional, esto es, que no puede enajenarlo, venderlo, ni realizar transacción comercial con el mismo..."</i></p>	<p>Fl. 185 al 186 c2</p>
<p>Oficio O&D0098-04 del 21 de enero de 2004, de COLMOTORES</p>	<p>Consigna <i>"(...) el primer día hábil de cada año comienza esta numeración la cual se cierra el ultimo día hábil del año, razón por la cual hasta el año 1994, año hasta el cual no utilizamos prefijo literal, un mismo número lo pueden portar varios vehículos de diferente modelo o de un mismo modelo pero ensamblados en diferente año.</i> <i>(...)</i> <i>En consecuencia, sin poder confirmar el No. 1561, solamente le podemos informar que ensamblamos el vehículo de las siguientes características:</i> <i>Marca Chevrolet, clase camión, modelo C- 70 189 Gasolina, motor M202306L86, chasis CM202306, año modelo 1982, color hoja seca.</i></p>	<p>Fl. 216-217 c 1</p>
<p>Tacha de falsedad de documentales aportadas al proceso penal</p>	<p>Presentada por la señora ROSA HELENA CHAVES respecto de los documentos allegados por el administrador del parqueadero Cundinamarca, contrato de compraventa, tarjeta de propiedad, oficio del Juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá, y afirma que la firma allí contenida no es la de ROSA HELENA CHAVES.</p>	<p>Fl. 225 c2</p>
<p>Resolución Inhibitoria proferida el 23 de febrero de 2006 por la Fiscalía Quinta Seccional de Facatativá.</p>	<p><u>Consigna en fundamento de la decisión:</u> <i>"Dentro de la investigación previa rindió versión libre y espontánea el señor RODOLFO ARANGO CHAVEZ, quien conducía el vehículo cuando fue incautado. Manifiesta que la propietaria del rodante es su progenitora ROSA HELENA CHAVES (...) en lo que atañe al número consecutivo de producción de acuerdo a oficio suscrito por el analista de requerimientos judiciales de GM COLMOTORES visible al folio 216, es un numero de control interno que la empresa</i></p>	<p>Fl 223 al 284 c2</p>

	<p><i>utiliza para establecer la cantidad de vehículos por cada modelo que ensambla durante un año. Por lo tanto, un mismo número lo pueden portar varios vehículos de diferente modelo o de un mismo modelo para ensamblados en diferente año. Bajo la anterior perspectiva, es claro que el consecutivo de producción 1561 no identifica el rodante y es posible que varios vehículos registren el mismo número, de tal suerte que no es posible colegir que la cabina le corresponde al vehículo reportado por hurto y tal como se señala el informe de la SIJIN.</i></p> <p><i>Por lo tanto, como quiera que la evidencia no revela que se ha cometido una conducta descrita en la ley – penal como delito, esta delegada profiere RESOLUCION INHIBITORIA dentro de las presentes diligencias previas iniciadas en contra de RODOLFO ARANGO CHAVES, por las presuntas conductas punibles de FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCION.</i></p>	
testimonios de los señores RUBIELA ARANGO CHAVES, JHON FREDY FRANCO CORTES y ROBINSON BOADA OSORIO	No dan cuenta del perjuicio moral que pudiera haber sufrido la señora ROSA HELENA CHAVES GARZÓN y/o el señor RODOLFO ARANGO CHAVES, demandantes dentro del presente medio de control.	Folios 65 al 70 c 1
DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
Incautación de vehículo de placas GKE 679, dejado a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 11 de abril de 2003.	<p>"motivo de incautación</p> <p>Según dictamen técnico suscrito por el señor Agente José Cárdenas Martín, Técnico en Identificación de automotores, quien labora en la sala técnica de este grupo dictamina que el motor y la carrocería del vehículo pertenecen para un Chevrolet KODIAD modelo 1995, el motor es regrabado y para esta clase de unidades (motor Caterpillar) posee varias identificaciones (sticker, plaqueta de serie y bloque grabado) los cuales fueron borrados.</p> <p>A la cabina se le encontró el consecutivo de producción 1561 que corresponde para la casa ensambladora Chevrolet y donde los mismos interesados en revisar el vehículo obtuvieron la respuesta donde informan que ese consecutivo de producción fue ensamblado el vehículo de las siguientes características clase: camión, marca; Chevrolet KODIAK, Modelo 1995, color blanco, motor 9LN01178, serie y chasis: CM95302323 y que al ser consultado en la base de datos de vehículos hurtados le aparece un pendiente por hurto cuando portaba las placas SKG 438 denuncia No 168.</p>	Fl. 1 y 2 c2
Misión de trabajo No 293 del 29 de mayo de 2003 – Informe Técnico CTI	"el automotor materia de estudio, queda identificado, por cuanto la serie del chasis es original de fábrica, se recomienda verificar en la carpeta, si está autorizado la regrabación del motor y el cambio de cabina"	Fl 41 c2
Formulario Único Nacional No 940295-01-11001	A través del cual se especifica el tipo de transformación "PORTA CABINA Y CONJUNTO MODELO 1996"	FL. 86 C2
Licencia de conducción No 01-25899 756215	En la que se acredita que el vehículo de placas vehículo clase camión, marca Chevrolet, modelo 1982, línea C-70, color blanco, placas GKE 679, con cambio de servicio y portacabina y conjunto es de propiedad de la señora ROSA HELENA CHAVES GARZÓN.	Fl- 177 c2
Diligencia de declaración rendida el 2 de febrero de 2004, por el señor OCTAVIO MACHUCA TORRES, ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO DE CUNDINAMARCA	<p><i>Indica que en el inventario aparece el vehículo automotor de placas GKE 679, clase camión, marca Chevrolet, color blanco, que le fue entregado el día 21 de agosto de 2003, al señor ALEXANDER SOLER HERNANDEZ, que en la oportunidad acredito propiedad del vehículo haciendo llegar la documentación para su entrega total del juzgado 14 penal municipal de Bogotá, el señor AVELINO DUARTE quien es el encargado de entregar los carros en el parqueadero, verifico la autenticidad, pidió los documentos de rigor para hacer la entrega.</i></p> <p><i>Asimismo se manifiesta sorprendido al ser informado que el Juzgado Catorce Penal Municipal de Bogotá, certificó que no ordeno la entrega del automotor, porque nunca ha estado a disposición de esa autoridad, y que el oficio presentado para la entrega del rodante no corresponde a la ubicación de ese</i></p>	Fl. 221 al 222 c2

	<i>despacho, ni el número telefónico, ni la firma a la de su titular, y agrega que AVELINO siempre ha entregado los carros y es una persona que no es tan inocente en el ejercicio de su función, y verifica los datos.</i>	
Oficio del 6 de diciembre de 2004, de la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Facatativá – Cundinamarca	<u>Consigna</u> <i>“Una vez ordenada la entrega en forma provisional a la señora LIGIA HERNANDEZ SANTOS y al hacer requerimiento ante el parqueadero Cundinamarca donde se encontraba el rodante, el mismo no fue encontrado.”</i>	Fl. 285 y 286 c2

3.4.1.3. Emergen entonces y en tamiz de la controversia que ocupa a esta Sala de Decisión, como relevantes, conjugada la Resolución 2026 de 1996, los siguientes **hechos probados**:

- El 29 de octubre de 2001, se suscribió contrato de compraventa del vehículo automotor, clase camión, marca Chevrolet, modelo 1982, línea C-70, color blanco, placas GKE 679, motor número LD114688, SERIE CM202306, capacidad 7 toneladas, servicio particular, matriculado en Zipaquirá, entre LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO (vendedora) y ROSA HELENA CHAVES GARZÓN (compradora) por un valor de treinta y ocho millones de pesos. (\$38.000.000), realizándose el correspondiente traspaso, y se aporta licencia de conducción que acredita la calidad de propietaria del vehículo en comento, a la señora ROSA HELENA CHAVES.

- **El 11 de abril de 2003**, el vehículo de placas GKE 679, fue incautado por la Policía Nacional al señor RODOLFO ARANGO CHAVEZ, hijo de la señora ROSA HELENA CHAVES, por presentarse regrabación en motor y la cabina del automotor registrar el consecutivo de producción 1561, que al ser consultado en la base de datos de vehículos hurtados le aparece un pendiente por hurto con las placas SKG 438 y denuncia No. 168, motivando que el señor ARANGO CHÁVEZ fuera vinculado a proceso penal por los delitos de FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCION, y el vehículo puesto a disposición de la FISCALÍA QUINTA (5) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.

- La FISCALÍA QUINTA (5) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, designó para el depósito y guarda del automor al PARQUEADERO CUNDINAMARCA, y **omitió surtir el procedimiento previsto en la Resolución 2026 de 1996**, que garantizaba la efectiva guarda del vehículo, por vía de ponerle a disposición del Área de Bienes de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que fuera ingresado al Sistema de

Administración Financiera y se le incluyera en la Póliza de Seguros que cubren los bienes vinculados a procesos penales.

• **El 21 de agosto de 2003**, el PARQUEADERO CUNDINAMARCA, hizo entrega del vehículo de placas GKE 679, a quien se identificó con el nombre de ALEXANDER SOLER HERNANDEZ, y aportó documento falso para su entrega, específicamente, orden del Juzgado Catorce Penal Municipal de la ciudad de Bogotá.²³

• **El 6 de noviembre de 2003**, la precitada **ordenó la entrega provisional del vehículo** a la señora ROSA HELENA CHAVES GARZÓN, a través de su apoderada judicial, doctora LIGIA FERNANDEZ, por haberse acreditado que la regrabación del motor se efectuó previa permisión de la autoridad competente, y que el número de la cabina en el sistema empleado por GENERAL MOTORS COLMOTORES, puede repetirse, porque responde a un consecutivo de producción que se repite anualmente.

• Entrega que no se cumplió materialmente, y **el 6 de diciembre de 2004**, la FISCALÍA QUINTA (5) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, indica que al ser requerido el PARQUEADERO CUNDINAMARCA, el rodante no fue encontrado.

• **El 23 de febrero de 2006**, la FISCALÍA QUINTA (5) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, profiere resolución inhibitoria bajo la consideración que el consecutivo de producción 1561 no identifica al rodante, y es posible que varios vehículos registren el mismo número, por lo que no se revela que se ha cometido conducta punible por el señor RODOLFO ARANGO CHAVES por las presuntas conductas punibles de FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCION.

3.4.2. Análisis y decisión caso concreto

3.4.2.1. La pérdida del vehículo de propiedad de la señora ROSA HELENA CHAVES, configura un daño antijurídico, imputable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, derivando para la misma obligación indemnizatoria.

²³ Conforme al citado despacho judicial, no ordeno la entrega del automotor debido a que nunca ha estado a disposición de esa autoridad, igualmente que el oficio presentado para la entrega del rodante no corresponde a la ubicación del juzgado, el número telefónico no corresponde al juzgado, la firma del oficio no corresponde a la del titular, el Doctor JOSE LINO PINZON GOMEZ no ha laborado ni labora en tal juzgado.

Es así contrastado que si bien el automotor fue vinculado a investigación penal, carga que asume razonable en prevalencia del interés general de investigar y sancionar las conductas punibles, no es menos cierto, que la guarda del vehículo encontraba en sede de la aquí accionada y que clarificados los hechos se ordenó la entrega del automotor a su propietaria aquí accionante, por evidenciar que respecto de su automotor no existía delito alguno, entrega que no fue posible concretar materialmente, porque con anterioridad se había cumplido frente a un tercero, quien se previó de documentos falsos, en secuencia fáctica que derivó para la señora ROSA HELENA CHAVES GARZÓN, perjuicios, por el hecho que la FISCALÍA QUINTA (5) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, designó para el depósito y guarda del automotor al PARQUEADERO CUNDINAMARCA, y omitió surtir el procedimiento previsto en la Resolución 2026 de 1996, que garantizaba la efectiva guarda del vehículo, por vía de ponerle a disposición del Área de Bienes de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que fuera ingresado al Sistema de Administración Financiera y se le incluyera en la Póliza de Seguros que cubren los bienes vinculados a procesos penales.

En este orden la pérdida del automotor clase camión, marca Chevrolet, modelo 1982, línea C-70, color blanco, placas GKE 679, motor número LD114688, serie CM202306, de propiedad de ROSA HELENA CHAVES, no es una carga que se encontraba en la obligación de soportar, y por consiguiente, conforme ha venido decantando, cualifica como daño antijurídico, y aún, contrastado que en función de su custodia la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pretermitió el cumplimiento del reglamento concebido para garantizar su efectiva guarda, la Resolución 2026 de 1996, deviene imputable a esa entidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y compromete su responsabilidad extracontractual comportándole obligación indemnizatoria respecto de la señora ROSA HELENA CHAVES GARZÓN.

3.4.2.2. Encuentra probado que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia – falla del servicio, al inobservar en la incautación de propiedad de la accionante, cumplir el procedimiento previsto en la Resolución 2026 de 1996.

Así finiquita al contrastar los procedimientos que debía surtir la FISCALIA QUINTA (5) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA, una vez le fue colocado a su disposición por la Policía Nacional, el vehículo de placas GKE 679, y que conforme decantó antes y admite la accionada en su contestación a la demanda, establecidos en la precitada Resolución 2026 de 1996, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fueron omitidos en su integridad, y debieron surtir en concurrencia con la orden de vincularle al proceso penal y de ubicarle en tanto se cumpliera la correspondiente investigación en el PARQUEADERO CUNDINAMARCA, a saber y reitera en ello, colocarle a disposición del Área de Bienes de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que fuera ingresado al Sistema de Administración Financiera y se le incluyera en la Póliza de Seguro que cubren los bienes vinculados a procesos penales.

Omisión que dio lugar a que la aquí accionante propietaria del automotor, sufriera daño antijurídico con ocasión a su pérdida, porque en razón de aquella, el vehículo no encontraba amparado por la precitada Póliza de Seguro para los bienes vinculados a procesos penales. Pérdida de la que se destaca, también se dio en sede de la accionada, el 21 de agosto de 2003, cuando el automotor fuera entregado por los responsables de su guarda y custodia en el PARQUEADERO CUNDINAMARCA, a quien se hizo pasar de manera fraudulenta, por dueño del mismo.

Deviniendo en este orden de ideas, que cumplidos seis (6) meses de la incautación del automotor, cuando la FISCALIA QUINTA (5) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA, ordenó su entrega provisional a la señora ROSA HELENA CHAVEZ, la misma no se cumplió materialmente, por cuanto el vehículo ya no se encontraba en el PARQUEADERO CUNDINAMARCA y se desconocía su destino.

Asume entonces relevante, que una vez fue colocado el automotor a disposición de la FISCALÍA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA, el mismo quedó bajo la guarda jurídica de ese despacho judicial, y en ejercicio de ésta, dispuso entregar su guarda material al PARQUEADERO CUNDINAMARCA, por consiguiente y conjugado que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

omitió además de dar cumplimiento a la Resolución 2026 de 1996, ejercer vigilancia a la guarda material que había entregado al PARQUEADERO CUNDINAMARCA, emerge que permitió que el vehículo se perdiera.

Como quiera que si bien intervino el hacer de un tercero, fue propiciado por el incumplimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en sus deberes de custodia, como guarda jurídico del automotor que había sido puesto a disposición.

Finiquitando, esta Sala reitera en solución del problema jurídico, que la falta de recuperación y pérdida del vehículo clase camión, marca Chevrolet, modelo 1982, línea C-70, color blanco, placas GKE 679, motor número LD114688, serie CM202306, de propiedad de ROSA HELENA CHÁVES, constituye un daño antijurídico imputable a la demandada, y en consecuencia, habrá de condenarse a la demandada.

3.4.2.3. De los perjuicios que pretende la activa le sean indemnizados, prospera en concreto el daño emergente, el reconocimiento y pago del lucro cesante condiciona a lo que se establezca en incidente de liquidación y niega el perjuicio moral.

3.4.2.3.1. En orden del perjuicio material – daño Emergente, se solicita el reconocimiento y pago de la suma de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000) que canceló la señora ROSA HELENA CHÁVEZ por valor del automotor, y en prueba de ello fue aportado al proceso el contrato de compraventa del vehículo de placas GKE-679, con motor número LD114688, serie CM202306, color blanco, Chevrolet C70, de servicio público, tipo estacas, suscrito entre LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO (vendedora) y ROSA ELENA CHAVES (compradora) por un valor de treinta y ocho millones de pesos. (\$38.000.000), el 29 de octubre de 2001.

En tal sentido, se tiene por acreditado y en actualización del precitado valor se tiene así:

$$Va = Vi (I_f / I_i)$$

donde,

Va : valor actual

Vi : valor inicial, equivalente al valor cancelado por la demandante por concepto de valor del vehículo de placas GKE 679, esto es, \$38.000.000

If : índice final, equivalente al IPC para enero de 2020, esto es, 104,24

li : índice inicial, equivalente al IPC para diciembre de 2004, mes en el que se tiene por la Fiscalía que el vehículo no fue encontrado en el parqueadero Cundinamarca, esto es 55,99.

En este orden, $Va = Vi (If / li)$

$$Va = \$38.000.000 \frac{104,24}{55,99}$$

$$VA = \$ 70.746.919,09$$

Por consiguiente, se condenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar en favor de la demandante la suma de setenta millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos diecinueve pesos (\$ 70.746.919,09) por concepto de daño emergente.

3.4.2.3.2. Bajo el rubro de lucro cesante, la activa solicita el pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000) mensuales, desde el 28 de marzo de 2003, hasta la fecha de pago total del vehículo, e invoca el contrato de transporte que había suscrito con la COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS LTDA.

En abordamiento del tema cabe señalar que el lucro cesante es la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico²⁴. Premisa que retoma el artículo 1614 del Código Civil, en orden del cual, el lucro cesante debe entenderse como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. Por consiguiente, esta indemnización de perjuicios comprende el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada²⁵.

²⁴ IB. Sentencia del 12 de junio de 2014. C.P. Expediente 29.501. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁵ IB. Sentencia del 6 de febrero de 1986, Expediente 3575, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta, donde se dijo: *“El lucro cesante. [es] entendido como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho ilícito”*.

En consecuencia, debe entenderse que la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos²⁶. No puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se funden en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, debe existir una probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto²⁷, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso²⁸.

En el caso en concreto la activa allega como soporte probatorio de su pretensión, contrato de transporte suscrito entre ROSA HELENA CHÁVEZ, y la precitada COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., a través del cual la contratista se compromete a suministrar un camión con capacidad de 10 toneladas, placas GKE 679 color blanco, marca Chevrolet Kodiak línea C 70, modelo 1982, repotenciado, por un valor de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), sin combustible e incluido el conductor. Negocio jurídico contractual que no determina sobre su vigencia o duración, así como tampoco sobre las condiciones de sus prorrogas.

En este orden de ideas y contrastado que el reconocimiento de lucro cesante, condiciona, conforme preciso antes, a la existencia de una probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto, asume relevancia que el anunciado contrato de transporte no establece un término de ejecución y en esta secuencia aunque avizora una rentabilidad esperada, reviste incertidumbre su permanencia en el futuro.

Razón por la cual y conjugado que la práctica común es que los vehículos con las características del identificado con placas GKE 679 produzcan una rentabilidad, **la condena por lucro cesante será en abstracto, a efecto que por vía incidental la accionante acredite sobre la vigencia del**

²⁶ IB. Sentencia de 14 de noviembre de 1967, expediente 718.

²⁷ TRIGO REPRESAS, Félix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., **Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño**, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

²⁸ IBÍDEM, pág. 83.

precitado negocio jurídico contractual de transporte, y los costos que le generaba el conductor, impuestos y demás que eran de su cargo.

3.4.2.3.3. Por concepto de perjuicio moral, se pretende el equivalente a 5.000 gramos oro, y destaca consecuentemente, que el reconocimiento del perjuicio moral por el daño o pérdida de bienes materiales, se condiciona a que encuentre acreditado plenamente²⁹ y cuantifica por vía del arbitrio juris, por cuanto en contraste con el caso en concreto asume relevancia que si bien obran los testimonios de los señores RUBIELA ARANGO CHAVES, JHON FREDY FRANCO CORTES y ROBINSON BOADA OSORIO, los mismos no dan cuenta del perjuicio moral que pudiera haber sufrido la señora ROSA HELENA CHAVES GARZÓN y/o el señor RODOLFO ARANGO CHAVES, demandantes dentro del presente medio de control.

En conclusión al no encontrarse adecuadamente probado el daño moral reclamado, se negará su reconocimiento.

3.4.2.4- Sin condena en costas, como quiera que no se advierte la existencia de temeridad manifiesta de la parte vencida, supuesto éste último que asume como requisito normativo de la condena en costas, en marco del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo - CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, responsable patrimonialmente por el daño antijurídico ocasionado a la señora ROSA HELENA CHAVEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a favor de la señora ROSA HELENA CHAVES a **título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente**, la suma de

²⁹ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente 11.892, y sentencia del 24 de febrero de 2016, rad. 19001233100020020021601 Expediente: 29.299

SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 70.746.919,09), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a favor de la señora ROSA HELENA CHAVES a **título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante**, la suma que se determine en incidente de liquidación, en la que la activa debe probar sobre la vigencia del contrato de transporte suscrito con la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS LTDA.**, y los costos que le generaba el conductor, impuestos y demás que eran de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia **LIQUÍDENSE** por Secretaría los gastos de proceso. **DEVUÉLVANSE** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada


FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

ly